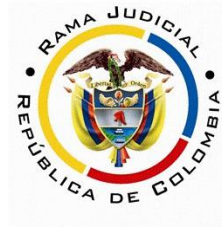


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0235** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Efrén Díaz Durán
Accionada: Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, Juzgados Cuarto y Treinta y Cuatro Civiles Municipales de Bogotá.
Vinculados: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles de Ejecución de Bogotá, Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión, Oficina de Archivo Central, Archivo Central de Montevideo, Archivo Central de Fontibón y Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Efrén Díaz Durán a través de apoderada judicial, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el señor Efrén Díaz confirió poder para presentar la solicitud de amparo de la referencia, con el fin de obtener la ubicación del proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Popular S.A., en su contra, radicado bajo el No. 11001400303420130077700, el cual cursó inicialmente en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

2. Que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA No. 13-95, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión el 18 de octubre de 2013.

3. Que una vez suprimidos los Juzgados de Descongestión y ante la posibilidad de que el proceso se hubiese remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución, el 22 de enero de 2021, solicitó a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias a través del correo electrónico: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , se le indicara la ubicación del proceso o en su defecto en donde podría obtener la información requerida.

4. Que el 25 de enero de 2021 formuló la misma petición ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia la cual fue atendida señalando que *“El Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestión se transformó mediante Acuerdo PSAA16-105012/2016 en el Juzgado 4 Civil Municipal Permanente...”*

5. Que con base en la respuesta anterior, el 17 de febrero de la actualidad que avanza, remitió solicitud al Juzgado Cuarto Civil Municipal.

6. Que el 18 del mismo mes y año, el Juzgado Cuarto Civil Municipal respondió: *“Por medio de la presente y dando respuesta a su solicitud, le informamos que el proceso 2013-00777 no está en el Juzgado 04 Civil Municipal, se encuentra en el Juzgado 34 Civil Municipal”*

7. Que con ocasión de las anteriores manifestaciones el 23 de febrero de 2021, nuevamente formuló petición ante el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, recibiendo como respuesta: *“Se le informa que, desde el 22 de octubre del año 2013, el PROCESO SE REMITIDO AL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION EL 18 DE OCTUBRE DE 2013, SEGÚN ACUERDO CSBTA N° 13 - 195 - ARTICULO 1°.”*

8. Que una vez consultada la página de la Rama Judicial no se encontró registro que el mencionado proceso hubiera sido archivado.

9. Que es necesario ubicar el proceso con la finalidad de terminarlo si hay lugar a ello, y obtener los oficios comunicando la cancelación de embargos.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“(...)que se ampare el derecho fundamental vulnerado y consecuentemente, ordene a quien corresponda informar el juzgado donde se encuentra el proceso

objeto de esta acción y su estado actual y, que el juez de tutela adopte las demás decisiones que se consideren necesarias y pertinentes para proteger los Derechos fundamentales invocados.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 18 de junio del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que, en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

De igual forma, se vinculó al presente trámite a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles de Ejecución.

En el mismo proveído, se requirió a la actora para que aportara el poder que la faculta para presentar la presente acción constitucional y las pruebas que tenga en su poder que sean relevantes para la resolución de la Litis.

Mediante fallo de fecha 01 de julio de la anualidad que avanza se profirió fallo de instancia a través del cual se negó el amparo solicitado, como quiera que, la Dra. Fanny Solangel Murcia Rodríguez, no aportó el poder conferido por el actor para interponer la presente solicitud de amparo.

Inconforme con la decisión de primer grado, la referida apoderada presentó la impugnación correspondiente y en sede de segunda instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Civil, decretó la nulidad de lo actuado a partir del fallo adiado 01 de julio hogaño, para vincular al trámite a (i) Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual, en virtud del Acuerdo PSAA16-10512 del 19 de abril de 2016, se denominó Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión, (ii) a la Oficina de Archivo Central, al Archivo Central de Montevideo, al Archivo Central de Fontibón y (iii) a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad.

Finalmente, por auto de fecha 21 de julio de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, procediendo a vincular a las entidades antes enunciadas.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad refirió “(...) *En relación a la acción de la referencia, es pertinente poner de presente que el proceso 110014003034-2013-00777-00, ejecutivo singular de Banco Popular S.A., contra Efrén Díaz Durán, no ha sido conocido por este despacho judicial, como quiera que verificado el Sistema Siglo XXI, no aparece radicado en este juzgado.*

De igual forma, de acuerdo con el informe de secretaría, y a la Consulta de Procesos Nacional Unificada el proceso 110014003034-2013-00777-00 ejecutivo singular de Banco Popular S.A., contra Efrén Díaz Durán, tiene su origen en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, fue enviado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión el 18 de octubre de 2013, según el artículo 1º del Acuerdo CSBTA # 13-95.”

A su turno, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad refirió “*En fecha 18 de octubre de 2013, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión conforme con lo dispuesto en el CSBTA 13 – 195.”*

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad manifestó “*Verificado en las bases de datos (Excel), por parte del juzgado 03 Civil Municipal de Descongestión y 34 Civil Municipal de Bogotá Civil Municipal, no allegaron el proceso No 11001400303420130077700 de BANCO POPULAR S.A. contra EFREN DIAZ DURAN de la referencia durante las entregas realizadas desde el año 2013 hasta la fecha.*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se ha evidenciado vulneración de derecho fundamental alguno, solicito se desvincule a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.”

El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia- Archivo Central, adosó al plenario la documental correspondiente a la gestión llevada a cabo a efectos de obtener la ubicación del expediente objeto de la presente acción constitucional.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca manifestó que, de acuerdo con el informe rendido por la servidora encargada, el expediente se encuentra en el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, es esa autoridad judicial la llamada a pronunciarse en relación con las pretensiones de la presente acción constitucional.

Finalmente, el Juzgado 04 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad precisó “ (...) *frente a la ubicación del expediente 110014003034-2013-*

00777-00, de: Banco popular S.A., Contra: Efrén Díaz Durán, el mismo se encuentra en este Despacho;

Dicho proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto adiado 25 de noviembre de 2.016, información que, fue suministrada al correo sol_angel9405@hotmail.com perteneciente a la Abogada del accionante Dra. Fanny Solangel Murcia R., igual se le asignó cita para revisión del expediente el día lunes veintiséis (26) de julio del año en curso a la hora de las 8:30am., teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad. (Se adjunta pantallazo correo).

Así mismo, se llamó a la Abogada al abonado telefónico 3106666426, comunicando lo anterior, igual se solicitó el correo electrónico del demandado señor Efrén Díaz correspondiendo efren.diaz.29.2017@gmail.com (se adjunta constancia).

Frente al cumplimiento de la orden de levantamiento de medidas cautelares, la secretaría del Despacho procedió a elaborar los Oficios No. 1452 y 1453 del 23 de julio del 2021, los que fueron tramitados al canal electrónico autorizado del Banco Agrario de Colombia y al Banco BBVA, esto es, notifica.co@bbva.com y centraldeembargos@bancoagrario.gov.co , obteniendo confirmación de entrega del destinatario, tal y como se desprende de la 1 Sentencia T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. constancia que se adjunta. Tal determinación fue comunicada al correo de la apoderada y del accionante.”

La accionante guardó silencio frente al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 18 de junio de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar (i) si quien interpone la solicitud de amparo se encuentra legitimada en causa por activa para tal fin; (ii) si con las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

desaparecieron los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional y por ende se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.-De la acción de tutela mediante apoderado judicial

Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona por sí misma o a través de un tercero, la Corte Constitucional mediante sentencia T-024 de 2019, reglamentó lo correspondiente en relación con el ejercicio de la citada acción constitucional mediante apoderado judicial en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros^[13].

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”^[14]. Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”^[15].

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente^[16].

§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales^[17].

*§ Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado^[18].*

(...)

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.^[21]

5.- De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que

la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que, si bien, la Dra. Fanny Solangel Murcia Rodríguez dentro del término concedido mediante auto de fecha 18 de junio pasado, no aportó poder suficiente para iniciar la presente acción constitucional, lo cierto del caso es que, mediante documental adosada y que obra a folio 13 se observa el acto de apoderamiento echado de menos, con lo cual se verifica el requisito correspondiente a la legitimación en causa por activa dentro del presente asunto.

Conforme con lo anterior, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la parte accionante es que se le informe en qué Despacho judicial se encuentra el expediente con radicado 1001400303420130077700 contentivo de la acción ejecutiva iniciada por el Banco Popular S.A., en contra de Efrén Díaz Durán, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, con el objeto de solicitar su terminación si hay lugar a ello y obtener los oficios de levantamiento de las medidas cautelares allí practicadas.

Así las cosas, de la respuesta aportada al plenario por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales en cabeza de la parte actora desapareció, como quiera que, mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2021, se informó tanto al accionante como a su apoderada que el referido

expediente se encuentra en las instalaciones de esa sede judicial y, se les asignó una cita para su revisión, la cual tuvo lugar el 26 de julio pasado a las 8:00:am.

Así mismo, se puso en conocimiento de esta sede constitucional que la prenombrada acción ejecutiva se terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2016 y los oficios de levantamiento de medidas fueron elaborados el 23 de julio de 2021 y diligenciados vía correo electrónico ante el Banco Agrario de Colombia y el Banco BBVA, actuaciones que fueron comunicadas al extremo actor, conforme se observa en la documental adosada al plenario.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como quiera que no le ha sido posible establecer a que autoridad judicial le fue asignado el conocimiento del expediente con radicado 110014003034-2013-00777-00, con el objeto de proceder con su terminación y el levantamiento de las medidas cautelares allí practicadas; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple informó al actor y a su apoderada que la referida acción se encontraba en esa sede judicial, que por auto del 25 de noviembre de 2016 se había decretado su terminación por desistimiento tácito y que los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron elaborados y diligenciados vía correo electrónico, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Efrén Díaz Durán.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

TUTELA: 005 2021 – 0235 00

DE: EFREN DIAZ DURÁN

CONTRA: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES,
LABORALES Y DE FAMILIA

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Efrén Díaz Durán, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f01558fd722945f131b490b9a00975c5fd05702ddbb8ad306254880ef2f7040**

Documento generado en 03/08/2021 09:18:06 a. m.